

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 12.642.— APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 16, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.— Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 16 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, líneas o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, líneas o fracción	1,00 —
Idem oficiales, líneas o fracción	0,90 —
Idem particulares	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos

A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORCEN

Excmo. Sr.: Los Patronatos de Previsión Social, creados originariamente como organismos complementarios auxiliares del Instituto Nacional de Previsión para la práctica del seguro de libertad subsidiaria en los territorios donde no existían Cajas de gestión conjunta, fueron constituidos al implantarse el Régimen legal de Retiro obrero obligatorio por el Real decreto de 21 de Enero de 1921, como elementos difusivos y cooperadores de la acción de dicho Instituto en las demarcaciones de las Cajas colaboradoras encargadas de la aplicación del Régimen legal, con funciones propias de inspección y propaganda, destacando entre ellas la muy importante de conocer de los recursos de los patronos contra las liquidaciones de cuotas y revisar, anulándolas o confirmando, las actas correspondientes; facultades atribuidas a los Patronatos por los artículos 72 del Reglamento general antes citado y 9.º del de la Inspección aprobado por Real decreto de 24 de Julio de 1921.

Además, el primero de los dichos preceptos autorizó al Instituto Nacional de Previsión para dictar el Reglamento de los Patronatos para el desempeño de tan importante cometido y para señalarle las funciones de orden social de su incumbencia, con exclusión de las de carácter asegurador y administrativo propias de las Cajas colaboradoras.

Atendió el Instituto Nacional de Previsión, en primer término, a la constitución de los Patronatos en los territorios de las Cajas, y después a dictar con carácter provisional normas para su actuación, dando así lu-

gar a que la experiencia mostrase cuáles debieran mantenerse como definitivas. A tal efecto, marcó un periodo de experimentación, que ha terminado el día 1.º de Enero actual.

Durante ese periodo el Instituto ha recogido cuidadosamente las enseñanzas de la realidad, ha oído las observaciones y propuestas de las Cajas colaboradoras y de la Inspección y ha examinado las aspiraciones de las clases patronal y obrera, las más directamente interesadas en la aplicación del Régimen en la cual los Patronatos de Previsión Social tienen la trascendental misión de dirimir las cuestiones que aquélla suscite.

El resultado de esa labor ha sido la propuesta que formula el Instituto ante este Ministerio para reglamentar los Patronatos de Previsión Social.

La característica esencial de dicho Reglamento definitivo es asegurar la independencia de los Patronatos de Previsión Social para mayor garantía de la eficacia de su acción. Esa idea ha sido la inspiradora de la composición de tales organismos y de las incompatibilidades para formar parte de ellos. En el mismo propósito se orienta la organización de las Comisiones revisoras, constituidas en forma paritaria, para que como Tribunal mixto desempeñen su delicada función con plena autoridad, ya que las cuestiones que ante ellas se plantean son eminentemente profesionales.

Se ha acentuado así la tendencia marcada por las normas provisionales, de conformidad con la moderna teoría de la jurisdicción paritaria para esa clase de asuntos, llevada a la realización en nuestra patria por la novísima organización de los Consejos corporativos promulgada recientemente, por la que fundamentalmente se acomoda la de las Comisiones Paritarias revisoras de los Patronatos de Previsión Social.

En el proyecto de Reglamento de que se trata, se define y detalla la jurisdicción de dichas Comisiones; se establece un procedimiento flexible, breve y gratuito para la resolución de los asuntos; se facilita a los patronos la interposición de los recursos; se procura, mediante un sencillo trámite previo, la avenencia que impida la prosecución de aquéllos, y se da al Instituto Nacional de Previsión una excepcional intervención para suscitar la revisión por los Patronatos de sus propios acuerdos en casos especiales.

Todo lo cual constituye garantías de orden adjetivo, que, unidas a las que ofrecen la composición de los Patronatos y la de las Comisiones Paritarias, han de redundar en prestigio del Régimen legal, por la creciente confianza en el mismo de los elementos interesados.

Al proyecto de Reglamento que el Instituto ha sometido a este Ministerio, se han adicionado como facultades de los Patronatos de Previsión Social las que les atribuye la Real orden de 11 de Junio último sobre la formación de planes de inversiones sociales con fondos del Retiro obrero, o sean las de informe de los de carácter regional que formulen los Consejos directivos de las Cajas colaboradoras. Y también se han incorporado al proyecto las normas que, en aplicación del artículo 20 del Reglamento general, estableció el Consejo de Patronato del Instituto para la fijación por los de Previsión Social de la obrapago o salario-tipo, a fin de determinar las cuotas de los trabajadores a destajo o a domicilio, función que, en defecto de Comités Paritarios, corresponde a aquellos organismos.

En su consecuencia, y considerando ajustada a todas las normas y disposiciones de orden legal la propuesta de Reglamento formulada por el Instituto Nacional de Previsión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar con carácter provisional el referido Reglamento adjunto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglamento general para los Patronatos de Previsión Social

Artículo 1.º

Los Patronatos de Previsión Social son organismos constituidos reglamentariamente por el Instituto Nacional de Previsión, para que en el territorio de su respectiva jurisdicción actúen como entidades tutelares de la previsión popular, secunden las iniciativas del Instituto y cooperen a la preparación, difusión y funcionamiento de los seguros sociales encomendados a la gestión del propio Instituto y de un modo especial a intervenir con su informe en los planes de

inversiones sociales que formulen las Cajas colaboradoras.

Artículo 2.º

Compete, además, privativamente a los Patronatos de Previsión Social, constituidos al efecto en forma paritaria, el fallo de los recursos contra las liquidaciones de cuotas practicadas por la Inspección del Régimen de retiro obrero obligatorio.

Organización de los Patronatos de Previsión Social en pleno.

Artículo 3.º

El Patronato de Previsión Social en pleno se compondrá, al menos, de:

Dos patronos y dos obreros agrícolas o industriales, como representantes de los respectivos intereses.

Un abogado en ejercicio.

Un experto en Contabilidad.

Un representante del Consejo Directivo de la Caja colaboradora en el Régimen de Retiro obligatorio.

Dos personas de gran prestigio en el territorio de su jurisdicción o de competencia en seguros sociales, o útiles en las prácticas de propaganda.

Artículo 4.º

Los Vocales patronos y obreros tendrán sustitutos, que en caso de ausencia o enfermedad suplirán a los propietarios con plenitud de facultades y deberes.

Artículo 5.º

No podrán pertenecer al Patronato de Previsión Social los patronos morosos en la afiliación o en el pago de cuotas y, en general, en el cumplimiento del Régimen. Si se produjera la incompatibilidad después de su nombramiento, cesará inmediatamente en sus cargos, debiendo proveerse las vacantes con toda urgencia, con arreglo al artículo 10.

Artículo 6.º

Es incompatible con el cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Vicesecretario del Patronato, el de Presidente, Vicepresidente, Consejero-Delegado, Secretario o Vicesecretario de la Caja colaboradora, y no pueden pertenecer a dicho Patronato ni los empleados administrativos de la Caja ni el personal de Inspección de la misma.

Artículo 7.º

El Patronato de Previsión Social radicará en la ciudad donde tenga su domicilio la Caja colaboradora del

respectivo territorio; mas tanto el Pleno como sus Comisiones, a excepción de la de revisión de los recursos contra las liquidaciones, podrán trasladarse, previo acuerdo, para celebrar sesiones o realizar alguna información o propaganda, a cualquier punto del territorio de su jurisdicción.

Artículo 8.º

El Presidente y el Secretario del Patronato tendrán su residencia habitual en la ciudad en que radique el mismo.

Cuando el Patronato sea regional o su territorio comprenda más de una provincia, se procurará que haya en el mismo vocales avocados en todas ellas.

Artículo 9.º

El Patronato de Previsión Social tendrá un Presidente, uno o dos Vicepresidentes, un Secretario y un Vicesecretario. Estos cargos serán designados por el Patronato en pleno.

El Presidente ordenará la convocatoria, que hará el Secretario. Este llevará un libro de actas y acuerdos y cuidará la correspondencia y el archivo.

Artículo 10

Las vacantes serán provistas por el Instituto Nacional de Previsión, a propuesta del Patronato de Previsión Social en pleno.

Tratándose de los Vocales patronales y obreros, esta propuesta deberá recaer sobre individuos pertenecientes a cualquier organización profesional, si las hubiere en el territorio del Patronato.

Todos los nombramientos se harán por cinco años, renovándose por mitad mediante sorteo la primera vez, y pudiendo ser reelegidos los Vocales en la forma expuesta.

En los casos de fundación de Patronatos, sus miembros serán designados por el Instituto Nacional de Previsión sin necesidad de especial propuesta.

Artículo 11

El Patronato de Previsión Social en pleno celebrará, por lo menos, una sesión semestral. La Comisión ejecutiva o las Comisiones previstas en los artículos 15 y 16, las celebrarán siempre que el cumplimiento de su misión lo requiera.

Artículo 12

Para que tengan validez las sesiones en primera convocatoria será necesaria la asistencia, al menos, de la tercera parte de los Vocales, y no se podrá tomar acuerdo más que sobre los asuntos que figuren en el orden del día previamente comunicado.

En los casos de empate decidirá el voto del Presidente de la reunión.

Artículo 13

La falta, no justificada, a tres sesiones consecutivas del Pleno, puede entenderse como renuncia del cargo.

Artículo 14

Si por lo excesivo de la tarea o por otro motivo justificado creyera conveniente el Patronato en pleno designar una Comisión ejecutiva para todas o algunas de sus funciones permanentes, podrá hacerlo, procurando que de ella formen parte, además del Presidente y del Secretario ejercientes, un patrono, un obrero, el experto en Contabilidad, el Letrado y un competente en seguros sociales.

Artículo 15

También podrá subdividirse en Comisiones para el cumplimiento de las funciones que le corresponden.

Organización de la Comisión revisora paritaria.

Artículo 16

Para el ejercicio de la jurisdicción revisora de las liquidaciones de la Inspección y sus incidencias, mediante recurso de los patronos, se constituirá una Comisión Paritaria, o varias en caso necesario formadas por lo menos por uno o dos Vocales patronos y uno o dos obreros, bajo la presidencia del Presidente del Patronato o de un Vocal Letrado.

Si se constituyesen varias Comisiones, entenderán, respectivamente, en los recursos procedentes de la Agricultura y de la industria o Comercio terrestres o marítimos, debiendo estar integradas por patronos y obreros de esas actividades del trabajo.

Todos los Vocales tendrán sustitutos.

Artículo 17

El nombramiento de los Vocales de la Comisión Revisora Paritaria se hará a propuesta del Patronato en pleno, por el Instituto Nacional de Previsión.

En ningún caso podrán formar parte de esta Comisión los Vocales que pertenezcan al Consejo de la Caja colaboradora, con excepción de los patronos u obreros y del Presidente del Patronato.

Funciones del Patronato de Previsión Social en Pleno.

Artículo 18

Sus funciones son:

- De estudio y consulta.
- De propaganda.
- De relación con el Régimen de Retiro obrero obligatorio en general.

Artículo 19

La función de estudio y consulta tendrá, entre otras, las manifestaciones siguientes:

- Estudiar y fomentar el funcionamiento de los seguros sociales vigentes en su provincia o región y recoger las aspiraciones de mejora.
- Hacer las informaciones y contestar a las consultas que el Instituto les encomiende lo mismo sobre los seguros sociales existentes que sobre los que hayan de constituirse.

Artículo 20

Cumplirán su función de propaganda, utilizando los diversos procedimientos de propaganda oral o escrita que estén a su alcance:

- Para dar a conocer los nuevos derechos y deberes que los seguros sociales crean y los fundamentos de justicia y de conveniencia social en que se apoyan.
- Para procurar la cooperación leal de los ciudadanos, especialmente de las clases interesadas.

Artículo 21

Las funciones relativas al Régimen obligatorio de retiro obrero en general son:

- Informar los planes de inversiones sociales que formulen los Consejos de las Cajas colaboradoras respecto a su territorio, asesorándose de los elementos técnicos que en cada caso crean convenientes.
- Nombrar, a propuesta de las Cajas colaboradoras, los Subinspectores que dentro de su territorio respectivo hayan de ejercer inspección a las órdenes del Inspector o Delegado del Régimen, dando cuenta de estos nombramientos al Inspector general del Retiro obrero obligatorio.

e) Instruir expedientes de separación del cargo a los Subinspectores por ellos nombrados que para ello den motivo, con audiencia del Inspector regional.

d) Suspender de empleo y sueldo, durante un periodo de tiempo que puede llegar a un mes, con audiencia del Inspector a los Subinspectores por ellos nombrados que a ello diere motivo, a no ser que se instruya expediente de recusación, en cuyo caso se mantendrán las medidas adoptadas hasta que sea resuelto.

e) Determinar, en defecto de Comisiones paritarias locales, la obra o salario tipo para la aplicación del artículo 20 del Reglamento general.

A este fin se observarán las normas siguientes:

1.ª Una representación del Patronato de Previsión Social convocará y presidirá la reunión o reuniones en que el Comité haga la determinación de la obra o salario-tipo, y constituirá, convocará y presidirá la Comisión que ha de sustituir al Comité Paritario. Dicho Presidente tendrá voz, pero no tendrá voto en dichas reuniones.

2.ª Convocará al Comité Paritario y a la Comisión, una vez constituida, en citación escrita, con ocho días de anticipación.

Para constituir la Comisión aludida se citará a las entidades patronales o patronos y a las Sociedades obreras u obreros que en ella han de estar representados, por convocatoria general hecha en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, o en la Prensa o por algún pregón público, o por citaciones escritas, y, en general, por el procedimiento que en cada momento se crea más eficaz y rápido, y siempre con una antelación mínima de ocho días.

3.ª Si a la reunión convocada no asistieran las partes o alguna de ellas, o caso de asistir, asistiera menos de la cuarta parte de los convocados, o no se pusieran de acuerdo al determinar la obra o el salario tipo, la determinará el Patronato de Previsión Social, en armonía con los datos que en la reunión hubiese obtenido, o previas las informaciones oportunas, si hubiere lugar.

4.ª La obra o salario tipo así determinado tendrá vigencia indefinida, pero si los patronos y los obreros de la profesión u oficio tuvieran motivos fundados para su disconformidad con la determinación hecha, podrán solicitar su revisión del organismo que la hizo, pasado el primer trimestre. Una vez recibida la solicitud, se procederá a nueva convocatoria por el procedimiento previsto en la regla 2.ª.

5.ª La obra tipo o el salario-tipo determinados serán publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y se procurará darles la mayor publicidad.

6.ª La primera obra tipo o el primer salario-tipo determinado en una profesión u oficio en la localidad, será aplicado a dicho oficio o profesión en todo el partido judicial mientras los patronos u obreros de otra localidad no se crean perjudicados y soliciten su revisión para la localidad en que trabajen.

Funciones de las Comisiones revisoras Paritarias.

Artículo 22

Consisten en la resolución de los recursos de revisión que contra las actas de la Inspección del Régimen de Retiro obligatorio interpongan los interesados.

La jurisdicción de las Comisiones Paritarias comprenden la revisión de

las liquidaciones, cualquiera que sea el motivo de su impugnación, número de obreros, días de trabajo, datos para fijar uno y otro, personalidad deudora, exenciones, devolución de cuotas por pago indebido y cualesquiera incidencia relacionada con la gestión inspectora.

Artículo 23

Las Comisiones Paritarias actuarán en la ciudad donde resida el Patronato de Previsión Social respectivo.

Artículo 24

Los interesados deberán recurrir ante el Patronato de Previsión Social del territorio, dentro del plazo reglamentario de ocho días, a contar desde la notificación de la liquidación impugnada, exponiendo por escrito los antecedentes y los motivos de revisión. Este recurso, en caso de que no fuese razonado, podrá ser mejorado dentro de veinte días, a partir del octavo siguiente a la fecha de la notificación, mediante escrito que contenga las alegaciones que el interesado estime convenientes.

El Secretario de la Comisión revisora no admitirá los recursos que se presenten fuera de término.

A dicho escrito podrá acompañar el recurrente las pruebas y documentos que estime precisos para la defensa de su derecho.

Artículo 25

Tan pronto como se reciba en el Patronato de Previsión Social el escrito razonado interponiendo el recurso, se comunicará, por término de quince días, a la Inspección o Delegación regional, para que rectifique, si procediese, la liquidación o acta a que aquél se contraiga, o informe sobre los motivos aducidos por el recurrente.

Si el Inspector o Delegado regional encontrase fundada la reclamación, lo consignará así en el expediente, lo comunicará al recurrente, y devolverá al Patronato el expediente, para su archivo.

Si el Inspector o Delegado regional hallase fundada en parte la reclamación, recabará la conformidad del recurrente con la rectificación parcial, dentro de diez días, y, una vez obtenida aquélla, devolverá el expediente al Patronato, para su archivo.

Artículo 26

Cuando el recurrente no manifieste su conformidad dentro de dicho plazo, o disintiese de la rectificación parcial propuesta por el Inspector o Delegado regional, o cuando éste entienda que la liquidación debe confirmarse, formulará el mencionado funcionario dictamen, que elevará con el expediente al Patronato para la ulterior tramitación del recurso.

El Inspector o Delegado regional aportará cuantos elementos probatorios estime convenientes en corroboración de su dictamen.

Artículo 27

Recibido por la Comisión Paritaria el recurso con el informe del Inspector o Delegado regional, acordará conceder al recurrente un plazo, que no excederá de quince días, para que aporte las justificaciones del hecho que motive su reclamación, si no las hubiese acompañado con el escrito de recurso.

Artículo 28

Sin perjuicio de las pruebas que el recurrente aportase, la Comisión Paritaria podrá solicitar directamente las que estime precisas para su mejor información y solicitar del Presidente o Director de la Caja colaboradora del

territorio y de los funcionarios inspectores dictamen o antecedentes sobre los hechos de que se trate.

Artículo 29

La Comisión Paritaria, en la primera sesión que celebre después de estar completo el expediente, designará Ponente a uno de sus Vocales.

Artículo 30

A propuesta de la Ponencia, y con vista de todos los antecedentes, alegaciones, pruebas y dictámenes, la Comisión Paritaria deliberará y resolverá el recurso, razonando su decisión.

La resolución contendrá un resumen de hechos, la expresión de los razonamientos y el acuerdo o parte dispositiva.

El acuerdo del Patronato decidirá todas las cuestiones que el recurso suscite, y será ejecutivo en todo caso.

Artículo 31

La resolución se notificará seguidamente por copia autorizada al recurrente y al Inspector o Delegado regional, y se remitirá otra al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 32

En la decisión de los recursos se atenderá la Comisión Paritaria a los preceptos reglamentarios y acuerdos del Instituto, apreciando libremente en conciencia las alegaciones y sus pruebas con un criterio de equidad, debiendo consultar con el Instituto lo no previsto.

Artículo 33

El fallo que dicten las Comisiones Revisoras Paritarias en la resolución de dichos recursos será definitivo e inapelable.

No obstante, el Instituto Nacional de Previsión podrá suscitar de oficio o a instancia de parte la revisión de los acuerdos por el propio Patronato de Previsión Social que los hubiese dictado, en casos en que pueda apreciarse evidente infracción de preceptos reglamentarios.

Medios económicos

Artículo 34

Para atender a sus funciones, el Patronato de Previsión Social tendrá los recursos siguientes:

a) La Caja colaboradora le proporcionará provisionalmente domicilio, material y auxilios de personal que el Patronato necesite y la Caja pueda suministrar.

b) El Patronato podrá recibir cuantas donaciones o subvenciones le hagan las Corporaciones locales, así como individuos o entidades de cualquier clase que sean, para el cumplimiento de su misión.

Disposiciones adicionales

Artículo 35

Los Patronatos de Previsión Social estarán en constante relación con el Instituto Nacional de Previsión, enviándole a fin de año una Memoria-resumen de su actuación.

Artículo 36

Los Patronatos de Previsión Social podrán formular y aprobar un Reglamento interior para regir todas o parte de sus funciones, siempre que no contradiga los preceptos fundamentales del Reglamento general, y comunicando dichos Reglamentos al Instituto Nacional de Previsión.

Disposición transitoria

Artículo 37

Los Patronatos de Previsión Social en organización se acomodarán a las normas de este Reglamento en el plazo de seis meses, a contar desde la

fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Los Patronatos de Previsión Social ya existentes padrán continuar con su actual composición, procurando adaptarse a las normas de este Reglamento en lo sucesivo; pero deberán observar desde luego las relativas a incompatibilidades y a la composición y funcionamiento de la Comisión Revisora Paritaria.

Madrid, Diciembre de 1926.

Diputación Provincial DE MADRID

La Excelentísima Comisión Provincial Permanente, en sesión de 29 de Enero último, ha acordado abrir concurso, por veinte días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para adquirir las herramientas necesarias para uso de peones camineros.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes, pueden ser examinados en el Negociado de Fomento de esta Secretaría, de diez de la mañana a una de la tarde, durante los días hábiles del concurso, donde asimismo podrán presentarse proposiciones en la forma que determina el artículo 15 del Real decreto de 2 de Julio de 1924.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 7 de Febrero de 1927.

El Secretario,
S. Viñals

(E.—68)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

En este Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de Madrid, y Secretaría de D. Antonio Aguilar, se tramita juicio ordinario de mayor cuantía, seguido a instancia de doña Carmen Montoro Martínez, contra los herederos de D. Adolfo Fournier Castell y de D. Julián Fernández García, cuya existencia y paradero se ignora, y contra las personas desconocidas o inciertas que se crean con derecho a oponerse en alguna forma o medida a lo pretendido en la demanda inicial del mismo, sobre extinción y cancelación de gravámenes existentes sobre la casa número cuarenta de la Corredera de San Bartolomé, de la ciudad de Andújar, en el cual se confirió traslado de la demanda a los referidos demandados, que fueron emplazados por medio de edictos que se insertaron en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que, en el término de nueve días, comparecieran en los autos, personándose en forma, no habiéndolo verificado.

Y, en su consecuencia, hago un segundo emplazamiento por medio de la presente a todos los demandados para que, dentro del término de cinco días, comparezcan en los autos, personándose en forma; previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, siete de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Antonio Aguilar

(A.—186)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de procedimiento judicial sumario que sigue la Sociedad Cooperativa de Crédito Hipotecario «El Hogar Español», contra doña Aquilina de la Calle y de las Rozas, sobre pago de pesetas, se procede, por tercera vez, a la venta, en pública subasta, sin sujeción a tipo, de la siguiente

Finca:

Provincia de Madrid, Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares, término municipal de Canillas. Finca radicante en término municipal de Canillas, partido judicial de Alcalá de Henares, al punto llamado Arroyo Abroñigal, en la prolongación de la calle de López de Hoyos, al Oeste de la finca de origen, lindando con la fábrica de embutidos de D. Cremón Castellón. Según los títulos, tiene de extensión superficial veinte áreas, treinta y cinco metros cuadrados. Comprende un cercado, en el cual están enclavados la casa llamada Se Guerda y un corral; el jardín y dos pozos de aguas claras y el terreno exterior al cercado, situado en frente de la casa y corral, de cabida tres áreas, ochenta y nueve metros cuadrados, lindando dicho trozo de terreno: por el Norte y Sur, con las prolongaciones de las casas exteriores del jardín y corral y la casa del guarda, respectivamente. Los linderos generales son: por Sur o fachada principal, con el camino de los Cochinos y con corral, casa y tierra de D. José Molero y García; por Oeste o izquierda, entrando, con tierra de D. José Molero y García; por Oeste o izquierda, con el Arroyo Abroñigal y corral perteneciente a don José Molero y García, y por Norte o testero, con tierra de doña Rita Molero y García. Existe sobre parte de dicha finca, además, una casita hotel, cuya situación es la siguiente: fachada al Oeste, de veinticuatro pies, puerta de entrada central con dos grandes ventanas a sus lados; fachada al Sur, con dos ventanas con rejas de veintidós pies; fachada al Este, con tres ventanas con rejas de idénticas dimensiones que la fachada principal; la parte Norte está apoyada en la cerca del terreno, sin vistas, que linda con tierras de doña Rita Molero y García, boardilla, palomar y gallinero y otras dos casitas en la parte baja del jardín.

En los edificios de estas fincas están proyectadas ciertas obras de reconstrucción o reparación, según se estime preciso.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día catorce de Marzo próximo, a las once de su mañana; que los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, para tomar parte, mil trescientas cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos, y, por último, que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y

uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, diez de Febrero de mil novecientos veintisiete

El Secretario,
José María de Antonio

V.º B.º

El señor Juez,
Arcadio Conde

(D.—27)

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en once del actual en el juicio ejecutivo por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, instado por D. Mariano Górriz y León, contra D. José Velázquez Martín Zamorano, se anuncia por tercera vez y sin sujeción a tipo, la venta, en pública subasta, de la finca siguiente:

Un solar en esta Corte, señalado con el número doce de la calle de Torrijos, correspondiente a la manzana trescientos veintiuno del ensanche, barrio de las Mercedes, distrito Municipal y judicial de Buenavista y Registro de la Propiedad del Norte, que linda: por su frente, al Oeste con dicha calle de Torrijos; por la izquierda, entrando, al Norte, con la casa número catorce de la misma calle; al Sur o derecha con la casa número diez, también de la calle de Torrijos; por el testero o espalda con la casa número tres de la calle de Alcántara, propiedad del señor Velázquez, ignorándose de quién sean las otras dos fincas colindantes. Su figura es rectangular y contiene una superficie de mil quinientos treinta y nueve metros cuadrados, equivalentes a diecinueve mil ochocientos veintidós pies cuadrados y ochenta y seis décimos.

El remate se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día treinta de Marzo próximo, a las once, previniéndose: que se admitirán las posturas que libremente se hagan sin sujeción a tipo, como se ha dicho; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado para responder de su postura, diez mil pesetas en efectivo metálico; que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que a los que no acepten estas condiciones no les será admitida la proposición.

Madrid, doce de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Juan García Inés

V.º B.º

José Temes

(A.—188)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en once del actual, en el juicio ejecutivo por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, instado por doña María de los Dolores Puig y Ruiz de Velasco, contra D. Galo Castro Donado, se anuncia por segunda vez la venta, en pública subasta, en la cantidad de tres mil setecientas cincuenta pesetas, de la finca siguiente:

Un terreno en término de Vallecas y sitio titulado «Colonia de Doña Carlota», formado por una figura cuyas líneas Norte y Sur miden sesenta y seis pies, y las de Oriente y Poniente, de veinticuatro pies cada una, comprendiendo las cuatro una superficie de mil cuatrocientos dieciséis pies cuadrados, equivalentes a ciento ochenta y ocho metros ochenta y ocho decímetros, en cuya superficie se halla construida una casa de fábrica de ladrillo, compuesta de planta baja, lindando: por Saliente, adonde tiene su fachada con la calle de San Francisco, por donde está señalada con el número trece, hoy doce; por la derecha entrando o sea al Norte, con casa de D. José Pérez; por la izquierda, al Sur, con otra de D. Miguel Grid, y por su fondo al Poniente, con casa de doña Francisca Rodríguez y solar de D. Juan Pena Coteló.

El remate se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, el día veintidós de Marzo próximo, a las once, previniéndose: que no se admitirán posturas inferiores a tres mil setecientas cincuenta pesetas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo; que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que a los que no acepten estas condiciones no les será admitida la postura.

Madrid, doce de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Juan García Inés

V.º B.º
José Temes

(A.—181)

UNIVERSIDAD

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia del día de hoy, dictada en los autos ejecutivos que se siguen a instancia de D. Víctor del Moral Fernández, contra D. Vicente Muñoz Cubas, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez,

La casa sita en esta Corte, y su calle de Pedro Fernández Labrada, número ocho, con vuelta por la izquierda, entrando, con la calle de Angel Fernández Labrada, en las afueras de la puerta de Segovia, en la prolongación de la calle de Santa Ursula, barrio de San Isidro.

Para su remate se ha señalado el día dieciséis de Marzo próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado de la Universidad, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número uno, piso principal. Lo que se anuncia al público por el presente, advirtiéndose: que la cantidad que sirve de tipo para la subasta es la de seis mil quinientas pesetas, fijada en la escritura de préstamo base de los autos, sin que sea admisible postura inferior a las dos terceras partes de esa cantidad; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de las seis mil quinientas pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, y que el título de propiedad de la casa se halla suplido con lo consignado en la estipulación décimotercera de la escritura de préstamo base de los autos y con la certificación de cargas librada por el Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente de esta Corte, que estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito, hasta el día de la subasta, para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en ellas, y con cuyos documentos deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros títulos.

Madrid, catorce de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Felipe González Bernabé

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Fernández Quirós

(A.—183)

ALCALA DE HENARES

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, en autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Pablo Ripoll, en nombre de D. Antonio Chamorro Peñalva, contra D. Gabriel Pérez Junquero, se sacan a la venta, en pública subasta, por término de ocho días y en la cantidad de quince mil ciento treinta pesetas en que han sido tasados, diversos géneros y efectos consistentes en tejidos y mercería, que se encuentran depositados en poder de D. Gabriel Pérez Junquero, que habita en el Puente de Vallecas, calle de Nicasio Méndez, número veintidós, tienda.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de José Canalejas, número uno, se ha señalado el día dos de Marzo próximo, a las doce de su mañana; haciéndose presente: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Alcalá de Henares, catorce de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Hilario Dago

V.º B.º

El señor Juez,
(Firmado)

(A.—184)

Juzgados municipales

CENTRO

A virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, dictada en juicio verbal seguido por el Procurador D. Aquiles Ullrich, a nombre de la Compañía Anglo-Española de Cemento Portland «El León», contra D. Vicente Delicado, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, seiscientos metros de a cuatro cascós de pavimentos para aceras, tasados en tres mil pesetas, y cincuenta metros cuadrados de pavimentos, llamados «Civiles» o exágonos, tasados en doscientas cincuenta pesetas, que se hallan depositados en poder de D. Angel Delicado, en la calle de María Encinas, número diez, del Puente de Vallecas, habiéndose señalado para que tenga lugar el acto del remate el día veintiocho del actual, a las diez horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santa Catalina, número uno, piso primero, de esta Corte, y se advierte a quienes deseen tomar parte en la subasta que es requisito indispensable depositar, previamente, el diez por ciento del avalúo en la Caja de Depósitos o en la mesa del Juzgado, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente visado por S. S. en Madrid, a once de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

José Ballester

V.º B.º
F. Cid

(A.—182)

Ayuntamientos

CANENCIA

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1927, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Canencia, a 31 de Diciembre de 1926.

El Alcalde,
Pablo Martín

(Núm. 241)

CARABANCHEL ALTO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Quintas, han sido incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año, los mozos que comprende la siguiente relación y cuya residencia, como asimismo las de sus respectivas familias, se ignora; en su consecuencia, por el presente anuncio se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial los días 30 del actual, y hora de las once de la mañana, y el día 6 de Marzo próximo, y hora de las ocho, en que tendrán lugar los actos de la rectificación del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que, de no comparecer al segundo de dichos actos, se les ins-

truirá el correspondiente expediente de prófugo y les parará los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo suplico a las autoridades gubernativas que, de residir dichos mozos o sus familias en sus respectivas jurisdicciones, me lo comuniquen a los efectos consiguientes.

Carabanchel Alto, 24 de Enero de 1927.

El Alcalde,
T. Zaragoza

Relación que se cita

Pablo Carvajal Cigarrón, nació en esta Villa, el 25 de Enero de 1906; es hijo de Francisco y Angela.

Blas Sánchez Muñoz, nació en esta localidad el 3 de Febrero de 1906; es hijo de Ruperto y Valentina.

Vicente Alejandro Torrecilla Heranz, nació en esta población el 1.º de Julio de 1906; es hijo de Cirilo y María.

Miguel Gayoso Sánchez, nació en esta Villa el 28 de Julio de 1906; es hijo de Ramón y Consuelo.

(Núm. 252)

VILLAREJO DE SALVANES

Por hallarse en ignorado paradero, se cita a los mozos que se relacionan para las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento, clasificación y revisión; bien entendido que, en contrario, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Mozos que se citan:

Juan Jorro Parra, hijo de José y María del Rosario.

Gonzalo Angel Guerra de la Cruz, hijo de Nemesio y Elvira.

Atenedoro García García, hijo de Melchor y Ramona.

Villarejo de Salvanes, 26 de Enero de 1927.

El Alcalde,
(Firmado)

(Núm. 260)

«PRO-INFANCIA» (S. A.)

Seguros Infantiles

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil Anónima «Pro-infancia» (S. A.) y con arreglo al artículo 16 de sus Estatutos, convoca el día 3 de Marzo, a las diecisiete horas y en su domicilio social, Puerta del Sol, 14, a Junta general extraordinaria de accionistas para aumento del capital social.

Madrid, 15 de Febrero de 1927.

Por «Pro-infancia» (S. A.),

El Director Gerente,
Luis Martín Gordo

(A.—185)

AVISO

Habiéndose encontrado una perra de caza, canela, en el sitio de carretera de Chamartín, el día 8 del actual Febrero, se pone en conocimiento por medio de este aviso, que se devolverá a su dueño en carretera de Chamartín, número 12, estanco.

(A.—187)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO, 1
MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 53.202